

Oficio: VG/2650/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de septiembre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Carmen Fabiola Hernández Morales**, en agravio propio, de los **CC. Luis Antonio Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y de la menor T.A.H.A.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2008, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo envió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acta circunstancia de llamada telefónica realizada por la **C. Carmen Fabiola Hernández Morales** de fecha 23 de julio de 2008 en la que expuso presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, de los CC. Luis Antonio Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y de la menor T.A.H.A., atribuibles a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al agente del Ministerio Público en turno así como a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, comunicación recibida por este Organismo con fecha 26 de julio de 2008.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **199/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el acta circunstancia de llamada telefónica realizada por la quejosa a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se expuso lo siguiente:

“...Que en la fecha y hora señalada en el encabezado de la presente acta, recibí en el teléfono de guardia, una llamada de la señora Carmen Fabiola Hernández Morales, quien solicita la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo respecto a la comisión de una supuesta violación de Derechos Humanos en agravio de su esposo el C. Luís Antonio Hernández Rocha quien fuera detenido por elementos de la policía judicial del Estado de Campeche. Respecto a los hechos sucedidos manifestó: siendo las 5:00 pm el día martes 22 de julio de 2008 en el domicilio de la calle agua marina número 7-B C.P. 24154 del fraccionamiento Infonavit Arcila de Ciudad del Carmen, estado de Campeche, irrumpieron con lujo de violencia aproximadamente 20 elementos de la Policía Judicial Estatal encapuchados y portando armas de alto calibre rompiendo las cerraduras de la puerta principal del domicilio antes mencionado y sin presentar ninguna orden de aprensión y detención arrastraron, golpearon y privaron de su libertad a Luis Antonio Hernández Rocha despojándolo de su camisa y subiéndolo de manera demasiado violenta en la batea de una de sus unidades sin que este pusiera resistencia a tal detención , cabe mencionar que dentro de la casa se encontraba la madre del detenido señora Norma Dinorah Rocha Chan misma que es invidente, diabética e hipertensa a quien tiraron al piso y golpearon además de amenazar con arma de fuego quien presenta actualmente en el ojo izquierdo un hematoma y moretones en ambas rodillas a causa de la agresión , una joven menor de 16 años T.A.H.A. quien también fue tirada al piso y amenazada con arma de fuego, la señora Carmen Fabiola Sánchez Morales esposa del detenido con su hijo de 2 y medio años en brazos a quien se jalaban del cabello y también amenazaron. El domicilio fue rodeado por la misma policía y apuntaron a los vecinos y a toda persona que pasaba por el lugar con las mismas armas de fuego,

también se metieron al patio del mismo. Asimismo manifestó que el señor Luis Antonio Hernández Rocha se encuentra actualmente privado de su libertad así como incomunicado sin saber la causa ni se nos ha proporcionado información alguna de su estado de salud, en los separos de la policía judicial estatal en la Subprocuraduría de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que solicito la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que mi esposo está siendo objeto de violaciones graves a los derechos humanos...”

En virtud de lo expuesto por la quejosa y en observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1964/2008, VG/2057/2008 y VG/2518/2008 de fechas 29 de julio, 15 de agosto y 28 de agosto de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 886/2008 de fecha 08 de septiembre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VG/1971/2008 de fecha 31 de julio de 2008 se envió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, una medida cautelar emitida a fin de implementar las acciones necesarias para brindar al presunto agraviado, C. Luis Antonio Hernández Rocha, la protección y cuidados acordes a la dignidad humana, petición oportunamente atendida mediante oficio 774/2008 de fecha 05 de agosto de 2008, suscrito por la referida licenciada Peniche Cab.

Con fecha 01 de agosto de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hotel “Posada Francis”, con el objeto de entrevistar al C. Luis Antonio Hernández Rocha, a fin de que manifestara su versión de los hechos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 11 de agosto de 2008, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la Colonia Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 04 de noviembre este Organismo emitió un acuerdo por medio del cual remitió a la quejosa copias certificadas de la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el C. Luis Antonio Hernández Rocha, acuerdo que obra en el expediente en comento.

Con fecha 07 de noviembre de 2008, compareció previamente citada la C. Carmen Fabiola Hernández Morales, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

Con fecha 18 de noviembre de 2008, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Edith Silva Salomón, quien manifestó su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de actuación de la fecha indicada.

Con fecha 20 de noviembre de 2008, comparecieron previamente citadas la C. Norma Dinora Rocha Chan y la menor T.A.H.A., esta última acompañada por su tutor quienes aportaron su versión de los hechos relativa al caso materia de estudio, diligencias que obra en las respectivas actuaciones de la misma fecha.

Mediante oficios VG/284/2009, VG/620/2009, VG/655/2009 y VG/1002/2009, de fechas 09 de febrero, 11 y 19 de marzo y 13 de abril del presente año, respectivamente, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria iniciada en contra del C. Luis Antonio Hernández Rocha por el delito de cohecho, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, petición atendida mediante oficio N° 391/2009 de fecha 20 de abril de 2009.

Mediante oficios VG/285/2009, VG/621/2009, VG/656/2009 y VG/1002/2009, de fechas 09 de febrero, 11 y 19 de marzo y 13 de abril del presente año, respectivamente, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copias del libro de registro de visitas a personas detenidas en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y similares del libro de registro de ingreso a la referida institución de fechas 22, 23 y 24 de julio de 2008, petición atendida mediante oficio 428/2009 de fecha 20 de abril de 2009.

Con fecha 05 de marzo de 2009, personal de este Organismo se constituyó nuevamente en las inmediaciones del domicilio de la C. Carmen Fabiola Hernández Morales en Ciudad del Carmen, Campeche, con el fin de entrevistar a la C. Nury del Carmen Thomson Inurreta, quien aportó su versión de los hechos materia de la presente queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada por la C. Carmen Fabiola Hernández Morales con fecha 30 de julio de 2008, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
2. Fe de actuación de fecha 01 de agosto de 2008, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Luis Antonio Hernández Rocha, en las instalaciones del Hotel "Posada Francis" (lugar de arraigo), quien manifestó su versión de los hechos.
3. Fe de actuación de fecha 11 de agosto de 2008, por medio de la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la quejosa con el fin de entrevistarse con vecinos del lugar quienes manifestaron no tener conocimientos de los hechos investigados.

4. Oficio 2595/2008 de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por el C. licenciado Arturo Mohamed Salazar García, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
5. Oficio 779/PME/2008 de fecha 27 de agosto de 2008, suscrito por el C. Gabriel Humberto Cambranis, primer comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
6. Copia simple del oficio 2594/2ºP-II/07-08 de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual decreta la respectiva orden de cateo en el predio ubicado en la calle Aguamarina, manzana 11, lote 7 letra "B" de la colonia Arcila en Ciudad del Carmen, Campeche.
7. Copia simple de la diligencia de cumplimiento de orden de cateo de fecha 22 de julio de 2008 suscrita por el C. licenciado Arturo Mohamed Salazar García, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado
8. Fe de comparecencia de fecha 07 de noviembre de 2008, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Carmen Fabiola Sánchez Morales, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, a fin de que manifestaran lo que conforme a su derecho correspondiera.
9. Fe de comparecencia de fecha 18 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo la C. Edith Silva Salomón, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.
10. Fe de comparecencia de fecha 20 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo la C. Norma Dinora Rocha Chan, manifestando su versión, respecto a los hechos investigados.

11. Fe de comparecencia de fecha 20 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo la menor T.A.H.A. acompañada de su tutor, manifestando su versión de los hechos materia de estudio.
12. Fe de actuación de fecha 05 de marzo de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó, por segunda ocasión, en las inmediaciones del domicilio de la quejosa recabando testimonio de la C. Nury del Carmen Thomson Inurreta.
13. Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Luis Antonio Hernández Rocha, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por los CC. doctores Jorge L. Alcocer Crespo y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos legistas adscritos a la referida Dependencia.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de julio de 2008, un agente del Ministerio Público acompañado de elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de cateo domiciliario obsequiada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en un predio ubicado en la colonia Arcila en Ciudad del Carmen Campeche, siendo detenido durante dicha diligencia el C. Luis Antonio Hernández Rocha, por su probable responsabilidad del delito de cohecho y trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, siendo posteriormente arraigado en el Hotel Posada Francis de esta Ciudad Capital.

OBSERVACIONES

En su llamada telefónica a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la C. Carmen Fabiola Hernández Morales manifestó: **a)** que con fecha 22 de julio de 2008 se encontraba en su domicilio ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando repentinamente ingresaron cerca de 20 elementos de la Policía Ministerial encapuchados y portando armas de fuego; **b)** que sin presentar orden de aprehensión arrastraron, golpearon y privaron de su libertad a su esposo el C. Luis Antonio Hernández Rocha subiéndolo de manera violenta a una camioneta en donde fue pateado entre varios elementos; **c)** que los elementos de la Policía Ministerial golpearon y amenazaron con sus armas a la C. Norma Dinorah Rocha Chan y a la menor T.A.H.A. al igual que a ella, y al acudir a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen para solicitar información sobre la detención de su esposo no se la proporcionaron y tampoco le permitieron verlo; **d)** que posteriormente un elemento de la Subprocuraduría de Carmen le informó que su esposo había sido trasladado a la Ciudad de San Francisco de Campeche, lugar en donde finalmente pudo tener contacto con él, quien le manifestó que dormía esposado y a quien le apreció sus manos hinchadas, así como equimosis en estómago, antebrazo y piernas.

Después de recibir el acta circunstanciada de referencia personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hotel “Posada Francis” de esta Ciudad capital, entrevistándose con e presunto agraviado C. Luis Antonio Hernández Rocha, quien manifestó su versión de los hechos refiriendo lo siguiente:

“...con fecha martes 22 de julio de 2008 entre las 17:00 y 17:30 hrs., de la tarde en su domicilio se encontraba en compañía de su esposa Carmen Fabiola Sánchez Morales y su menor hijo de dos años siete meses de nombre Antonio y su madre Norma Dinorah y su sobrina T.A.H.A., se introdujeron en su domicilio de forma tempestiva 12 personas del sexo masculino, uno de ellos tenía un marro, su inercia fue cerrar la puerta de madera, del susto, todos estaban armados, con el marro derriban la puerta y se introducen al predio, logrando identificar a dos de ellos, pese a que traían pasamontañas el

comandante Trejo, Director Operativo de la Policía Ministerial y el otro primer comandante Lupe de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, sin orden alguna, tiran a mi madre al suelo, a su sobrina y a mi esposa como tenía cargado a la bebé (su hija), la arrinconaron a la pared y la amagan con un arma y se dirigen a mí y me dan un golpe en el estómago y me tiran boca a bajo, me esposan con las manos hacía atrás, ni hubo participación de ninguna mujer que de fe de los hechos, nos suben a la camioneta con golpes, empujones y lo ponen en la paila de la camioneta, boca a bajo y lo patearon, diciéndome que cerrara el hocico, ahorita te va llevar la “puta madre” (sic) logra ver que se paran en otra casa y lo trasladan a las oficinas de la Procuraduría de Ciudad del Carmen (la casa donde se pararon es en la colonia reforma). Lo bajan le suben la camisa a la cabeza, para impedirle que no vea lo ponen a un costado de la central de radio hincado para que no viera , lo paran y lo trasladan al baño del dormitorio de la policía ministerial del estado, quítate toda la ropa, quedo desnudo le vendan los ojos lo ponen la mano atrás y se la vendan fuertemente y lo sientan en el suelo, siente la presencia de varias personas a su alrededor tiran agua al suelo y le mojan sus piernas en posición sentado, con piernas extendidas y manos hacia atrás, “ahorita te va a llevar la XXXXX XXXXX, si te valió madre matar a tres de mis elementos, ahorita te va a llevar la XXXX XXXXXXXX. A lo que respondió que no sabía de qué se trataba ahora vas a ver hijo de tu XXXX. Le meten en una bolsa en la cabeza con agua, le sostienen de las rodillas, de las piernas, tobillos y espalda para que no se moviera y jalaban la bolsa para ajustarla al cuello, mientras otras personas le daba toques en la planta del pie y me preguntaban que quien había matado a los elementos , ignorando no sé, no sé y al llegar el momento le dijo que no le había hecho, con un arma larga y en una camioneta verde, y le responde que pura XXXXXX decía y que no se hiciera XXXXXXXX, fueron los zetas y estas trabajando con ellos, te secuestraste y ahora estas trabajando para ellos, lo dejaron amarrado y como a las dos horas regresan y comienzan a golpear la cabeza, preguntando por una casa de seguridad y refiere que no sabe nada, además cuando el actuario del juzgado le notificó pidió

que diera fe de la inflamación de sus manos. Como ven que no sacan nada me quitan la venda de las manos, me trasladan al separo, tenía mucho dolor y vendado de los ojo, lo dejan logra identificar las voces del comandante Trejo y Lupe y los otros no logra identificar. Al día siguiente, lo vendan y le toman sus datos y pregunta si es su declaración ministerial, pregunta que hace dos veces y lo saca de la oficina, lo regresan al separo y posteriormente traen la declaración ya hecha y le dicen que lo firme, logra verla decía, que pertenece al cártel del golfo, que vende drogas y me hicieron poner mis huellas, ya que la firma que aparecen en esa declaración no son mías pues no podía firmar debido a que mi mano estaba hinchada, lo puso (aclara) que la firma es de él, que no se parece, debido a que tenía inflamada la mano, le costaba trabajo firmar, firmó por que lo obligaron y no quería que lo siguiera torturando. La actuario del juzgado segundo del ramo penal del segundo distrito judicial dio fe de la inflamación de las manos. Le notifica el arraigo y el la noche lo sacan y le leen la declaración y le pregunta si era el defensor de oficio y no le respondió terminó de leer y le preguntó si él había declarado, le dije si está firmando por mí fírmelo, y me retiro lo sacan de la oficina y lo llevan al separo y vi que una persona, estaba allí al cual vio le pegaron y le coaccionaba para que declarara que el había sido la persona era un delgadito de pelo mulish, desde que llegó aquí no he tenido ningún problema, le han dado su comida, visita, lo único que pide es que no esté sujeto a la cama, ya que considera que no está detenido, si no arraigado. En ciudad del Carmen, le negaron la llamada, derecho a un abogado, el declarar el libremente con mi defensor, señala que no es de los dos como dicen. Solicitó que se le visite por parte de este Organismo ya que se le ha impedido ahora, la visita de su abogado y se le ha negado y no conoce al ministerio público, en cuanto al maltrato físico no se le ha tratado mal...” (sic)

Con la finalidad de allegarnos de mayores datos respecto de los hechos denunciados, con fecha 11 de agosto de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la colonia Arcila en Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de entrevistar a

vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, sin embargo las personas entrevistadas manifestaron no haberse percatado de nada inusual en el fraccionamiento.

Por otra parte y en consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 886/2008 de fecha 08 de septiembre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversos documentos entre los que destacan el oficio 2595/2008 de fecha 26 de agosto de 2008, signado por el C. licenciado Arturo Mohamed Salazar García, agente del Ministerio Público en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado así como el escrito 779/PME/2008 de fecha 27 de agosto de 2008, suscrito por el C. Gabriel Humberto Cambranis, primer comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en los cuales manifestaron lo siguiente:

Respecto al primer escrito, el C. licenciado Arturo Mohamed Salazar García, refirió:

“...con fecha 22 de julio de 2008 el suscrito agente investigador del Ministerio Público auxiliado por elementos de la Policía Ministerial del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 inciso a) y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encabezó diligencia de cateo en el predio ubicado en la calle agua marina manzana once, número siete, letra B, por calle diamante del fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche; mediando orden judicial previamente notificada a la autoridad ministerial mediante oficio 2594/2 P-II/07-08, dictada dentro del legajo 08/07-08/2 P-II, por la cual solicita al Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, solicitada con motivo de la integración de la averiguación previa A.A.P. 2818/2008 iniciada con motivo de la ejecución de tres elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes acaecieron acribillados por disparos de arma de fuego en Ciudad del Carmen, Campeche; es de hacer mención que la

autoridad ministerial en compañía de sus elementos cumplió a cabalidad con los requisitos legales de la orden de cateo procediendo a dar lectura de la respectiva orden a una persona del sexo femenino previa identificación de nuestra personalidad, sin embargo, esta al negarse a proporcionar nombre o firmar la diligencia ignoró si sea la hoy quejosa o no, cabe señalar que mientras esta autoridad daba lectura, del contenido de la orden del predio salió una persona del sexo masculino que por un momento señaló que no podríamos entrar sin embargo al observar y escuchar que se le estaba dando lectura a la orden desistió de su actitud, posteriormente esta autoridad ministerial tuvo conocimiento que esta persona responde al nombre de Luis Antonio Hernández Rocha quien se apartó y salió a hablar con los comandantes de la policía ministerial del estado encargados de dar seguridad en la diligencia, antes de concluir la lectura de la mencionada orden me es señalado por un primer comandante de la Policía Ministerial el ofrecimiento pecuniario realizado por Luis Antonio Hernández Rocha para que dejaran de cumplir con sus funciones respecto del auxilio brindado al suscrito en la diligencia de cateo y por ende su detención en flagrante delito siendo trasladado en el interior de la cabina de una pick up de la policía Ministerial del Estado a la agencia de guardia a efecto de ponerlo a disposición en calidad de detenido, continuando esta autoridad ministerial con la diligencia acordada entrando al predio de manera legal y sin ocasionar más molestias que las necesarias a los ocupantes, concluyendo la diligencia a las dieciocho horas con diez minutos. Cabe señalar que mientras esta autoridad ministerial estuvo en práctica de diligencia en ningún momento se ejerció violencia sobre los ocupantes del predio por lo que esta autoridad ignora y desconoce los hechos relatados por la quejosa...” (sic)

Por su parte el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, expresó lo siguiente:

“...el suscrito primer comandante de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, fue comisionado por la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia para dar seguridad al agente del Ministerio Público turno “A” a su

oficial secretario y perito en turno, durante el desarrollo de una diligencia de cateo en el predio ubicado en la calle agua marina manzana once, número siete, letra B, por calle diamante del fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche; al cual acudimos dos primeros comandantes con cuatro elementos cada uno a bordo de dos unidades Pick Up oficiales, llevando el mando de los grupos el suscrito, por lo que al llegar al lugar y siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de julio del año en curso el agente investigador que encabezó la diligencia llamó al predio y salió al portón del mismo una persona del sexo femenino a quien el ministerio público le hizo saber acerca de la orden para catear su domicilio y le solicitó nombrara testigos para que firmen el acta de cateo que se efectuaría señalando esa persona que nadie de los que se encontraban al interior del predio firmaría señalando el ministerio público que para ese caso designaría policías ministeriales presentes para firmar siendo en ese momento que del predio salió una persona del sexo masculino que le dirigió unas palabras al Ministerio Público quien continuó con la lectura del acta y entonces se dirigió al suscrito para decirme que no apoyara al ministerio público en esa diligencia ofreciéndome dos mil pesos para que me retirara razón por la cual se le detuvo en ese momento y se le informó de ello al Ministerio Público, posteriormente se le ordenó a elementos a mi mando que trasladaran al detenido a la agencia de guardia a ponerlo a disposición en calidad de detenido por el delito por este cometido continuando con la diligencia de cateo y brindando seguridad al ministerio público mientras este realizó la revisión del predio, cabe señalar que habían más personas del sexo femenino al interior del predio quienes se limitaron a observar en silencio la diligencia sin que en momento alguno hubiera agresión de parte de la autoridad ministerial o policial contra ellas, por lo que es falsa que se les hubiere agredido, asimismo dado los acontecimientos ocurridos en Ciudad del Carmen, Campeche; y para brindar seguridad en la diligencia se ha mantenido un mayor control en este tipo de diligencias por lo cual no se permite el acceso de personas ajenas o curiosos al área donde se desarrolla la diligencia pero sin que esto en momento alguno sea hecho a través de amagos con nuestras

armas de cargo por lo que es falso también en este sentido lo señalado por la quejosa...” (sic)

A dichos informes fue adjuntada copia simple del oficio 2594/2ºP-II/07-08 de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, por medio del cual el referido juzgador concede la orden de cateo en la que textualmente se indica lo siguiente:

**“...C. MODESTO RAMÓN CÁRDENAS BLANQUET,
DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS “B”
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
P R E S E N T E**

*Por este medio me permito informarle que de conformidad en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, 175, 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Penales del Estado, se **DECRETA ORDEN DE CATEO** a los siguientes domicilios: calle XXXX, número XXXX entre XX y XX de la colonia XXXXXXXX...” “...y en la calle **Aguamarina, manzana once, lote siete, letra “B” por la calle diamante del fraccionamiento Arcila...**” (sic)*

De igual forma se anexó copia simple de la diligencia por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden de cateo referida, suscrita por el C. licenciado Arturo Mohamed Salazar García, agente del Ministerio Público, en la que medularmente se hizo constar lo siguiente:

“...procedemos a señalar y dar lectura de la orden de cateo para ingresar aún sin consentimiento al interior y hacer revisión del predio, en ese momento de una habitación que se ve desde el portón semiabierto sale una persona de sexo masculino quien nos indica que no podíamos entrar a su domicilio por que no creía que tuviéramos una orden a lo que se le continúo dando lectura al acta de cateo siendo que esta persona se dirige a la Policía Ministerial siendo que esta autoridad ministerial que refiere el mismo que ya sabía a que habíamos ido , sin embargo, esta autoridad hace caso omiso por lo que continua con la lectura, siendo que esta autoridad observa que

*la persona continua dialogando con los elementos de la Policía Ministerial, **estando por terminar la lectura se me informa la detención de este sujeto quien responde al nombre de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ROCHA por la comisión del delito de COHECHO pues le ofreció dos mil pesos a los elementos de la Policía Ministerial para que desistieran de apoyar en esta diligencia al suscrito, dando fe que esta persona le señala a los elementos que lo dejaran ir pero el mismo es detenido y lo trasladan en una unidad de apoyo, por lo que esta autoridad continua con la diligencia...*** (sic)

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 07 de noviembre del año 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. Carmen Fabiola Sánchez Morales, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento refirió:

“...no estoy de acuerdo con lo que dice el informe, en virtud de que con fecha 22 de julio de 2008 aproximadamente entre 17:00 horas y 17:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle Agua Marina Mza. 7 B lote 11 del Fraccionamiento Arcila en compañía de mis esposo el C. Luis Antonio Hernández Rocha, la C. Norma Dinora Rocha Chan, T.A.H.A., y mi menor hijo A.H.S. de tres años de edad, cuando escuchamos golpes en la puerta y una persona gritando que decía “abran la puerta”, por lo que al ver por la puerta que es de miriñaque nos percatamos de que eran diez elementos de la Policía Ministerial, debidamente uniformados, armados y con pasamontañas y a golpes tiraron la puerta y entraron en mi domicilio con lujo de violencia sin mostrar orden alguna, insultándonos por lo que al ver esto les manifesté en repetidas ocasiones que se calmaran, pero hicieron caso omiso y un elemento de la policía ministerial agarro del cabello a mi suegra la C. Norma Dinora Rocha Chan, tirándola al suelo y apuntándola con un arma de fuego para que no se levantara, de igual forma a mi sobrina T.A.H.A. la empujaron al suelo, poniéndole el pie sobre la espalda y apuntándola con un arma y como diez agentes sacaron a mi esposo de la habitación, golpeándolo en el estomago y apuntándole con sus armas, por lo que

les manifesté que no lo golpearan que mi suegra es diabética y no tenían porque tratarnos como delincuentes y que me dijeran cual era el motivo por el cual entraban en nuestro domicilio a lo que solo respondían que me callara y un agente quiso tirarme al suelo con mi menor hijo en brazos pero como me resiste solo me insultaba, seguidamente sacaron a mi esposo y lo metieron a la góndola de una camioneta tipo Ram de color blanca y dentro de ella lo pateaban entre varios agentes, por lo que me percaté de que eran dos camionetas blancas tipo Ram polarizadas y aproximadamente doce elementos de la Policía Ministerial y me gritaban que me metiera a la casa, por lo que les contesté que no me metería, como fue un escándalo varios vecinos salieron a ver que pasaba y a las CC. Isabel Méndez Hernández y Carmen Thomson Inurreta elementos de la Policía Ministerial las subieron a la parte alta manifestándoles que se encerraran y al hijo de la C. Thomson Inurreta el cual desconozco su nombre le apuntaron con un arma de fuego y le dijeron que se subiera a su vehículo, así como que no dijera nada de lo sucedido, después de unos minutos se retiraron de mi domicilio. Posteriormente me traslade a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a solicitar información sobre el porque habían detenido a mi esposo, pero no me permitieron entrar a dichas instalaciones por lo que me traslade a la PGR, donde una persona del sexo femenino me manifestó que mi esposo no estaba en ahí, por lo que me retire. El día miércoles 23 de julio de 2008, me constituí nuevamente a las Subprocuraduría en compañía de mi suegro el C. David Hernández a solicitar información referente a mi esposo, pero nadie me quiso proporcionar información alguna, por lo que acudí con un abogado particular para tramitar un amparo a favor de mi esposo y aproximadamente a las 15:00 horas (tres de la tarde), llegó la actuaría la C. licenciada Estrella la cual desconozco sus apellidos, a notificar un amparo ante la Subprocuraduría pero como no le querían permitir el acceso esperamos y después de media hora entró a notificar y a certificar las lesiones, al salir la C. licenciada Estrella me manifestó que ya le había notificado y se retiró. El día Jueves 24 de julio de 2008, acudí al ministerio y una agente me manifestó que mi esposo ya no se

encontraba ahí, que había sido trasladado a la Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que inmediatamente en compañía de mi cuñada la C. Guadalupe Hernández Rocha nos trasladamos a la Ciudad Capital y al llegar a la Procuraduría General de Justicia nadie me quiso dar información, por lo que me trasladé a la Posada Francis con la intención de ver a mi esposo, pero no me permitieron el acceso y me traslade a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a manifestar lo sucedido y aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), nos constituimos a la Posada Francis pero hasta las 18:00 horas (seis de la tarde), me permitieron ver a mi esposo y al verlo me percaté de que sus manos estaban hinchadas y tenían equimosis en el estomago, en el antebrazo, entre las piernas y refería dolor en todo el cuerpo, de igual forma me manifestó que dormía esposado...” (sic)

Continuando con nuestra labor de investigación con fecha 18 de noviembre de 2008, personal de este Organismo entrevistó a la C. Edith Silva Salomón, con el objeto de que manifestara su versión de los hechos materia de investigación:

“...con fecha martes 22 de julio de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), me encontraba llegando a mi domicilio ubicado en la Calle Aguamarina Lt 11 Mza 9 del Fraccionamiento Arcila en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), cuando me percaté de que estaban afuera dos camionetas de las cuales se bajaron como veinte elementos vestidos de civiles, armados, con pasamontañas y empezaron a golpear la puerta de la casa del C. Luís Antonio Hernández Rocha el cual vive enfrente de mi domicilio, de igual forma me percaté de unos vecinos de nombre Tarik Thomson y su mamá Carmita Thomson Inurreta, se encontraban llegando, por lo que uno de los agentes ministeriales se acercó al vehículo donde se encontraban y le apuntó con el arma, haciéndole señas de que se fuera, así como a otros vecinos de la parte de abajo que se estaban asomados en la ventana, los agentes ministeriales apuntaban hacia las ventanas para que no se metieran, por lo al ver las armas los vecinos se metieron atemorizados, de igual forma uno de los policías ministeriales se percató de que yo me

encontraba afuera y me apunto para que me metiera pero como no me abrían la puerta no podía entrar, después de unos veinte minutos los agentes ministeriales sacaron al C. Hernández Rocha con los brazos hacia atrás, sin camisa golpeándolo y escuche que el C. Hernández Rocha gritaba desesperado yo no hice nada, pero los policías ministeriales lo subieron de la cintura y lo aventaron a la góndola de la camioneta y los policías que estaban en la camioneta lo empezaron a golpear, por lo que seguidamente su esposa la C. Carmen Fabiola Hernández Morales salió a manifestarles que no lo golpearan que no era un delincuente para que lo trataran de esa forma, pero hicieron caso omiso y un agente de la policía ministerial le apunto con el arma a la C. Hernández Morales, haciéndole señas de que se metiera y no dejaba de apuntarle, después de un rato se fueron los policías ministeriales, por lo que inmediatamente me acerque a la casa del C. Hernández Rocha y me percaté de que las puertas estaba rotas, que un mueble lo rompieron, la C. Norma Dinora Rocha Chan madre del C. Hernández Rocha se encontraba llorando y golpeada con el ojo derecho morado, T.A.H.A., me manifestó que le dolía la cabeza, en virtud de que los policías la agarraron de los cabellos y la aventaron al suelo, por lo que me quede un rato ayudado a la C. Hernández Morales para tranquilizar a su suegra y a su menor hijo que se encontraban en estado de shock por lo sucedido, después de un rato me retire del lugar...” (sic)

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. Edith Silva Salomón contestó lo siguiente:

“...¿Qué diga la compareciente si vio que en algún momento los policías mostraron orden alguna para poder entrar al domicilio del C. Luís Antonio Hernández Rocha? A lo que respondió: No mostraron algún documento, yo los vi desde que bajaron, y lo único que bajaron fue un marro con el cual golpearon la puerta para poder entrar, ya que inclusive ni tocaron la puerta, desde un principio bajaron a romper la puerta. ¿Qué diga la compareciente si en algún momento vio que los agentes ministeriales leyeron algún documento a la C. Carmen Fabiola Hernández Morales? A lo que respondió: En ningún

momento mostraron ningún documento, entraron agresivos a la casa y en todo momento se mostraron violentos, y en domicilio del C. Hernández Rocha lo que se escuchaba eran los gritos de las personas que estaban adentro...” (sic)

De igual forma comparecieron previamente citadas la C. Norma Dinorah Rocha Chan y la menor T.A.H.A. acompañada de su padre, quienes aportaron su versión de los hechos, refiriendo cada una de ellas lo siguiente:

La C. Norma Dinora Rocha Chan indicó que:

“...con fecha martes 22 de julio de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), me encontraba en el domicilio de mi hijo el C. Luís Antonio Hernández Rocha ubicado en la Calle Aguamarina Lt 11 Mza 7-B del Fraccionamiento Arcila, en compañía de mi hijo, ni nieta T.A.H.A., mi nuera Carmen Fabiola Sánchez Morales y mi menor nieto A.H.S. de 2 años, cuando de repente escuchamos un escándalo muy fuerte en la puerta, por lo que T.A.H.A. y yo nos asomamos para ver cual era el ruido y fue cuando nos percatamos de que 6 personas del sexo masculino, vestidos de civil, con pasamontañas, chalecos y armados habían roto la reja y la puerta, por lo que entraron con lujo de violencia, al percatarme de que uno de ellos había entrado le manifesté cual era la razón por la cual entraban de esa forma tan violenta y en lugar de responder me empujo al suelo, por lo que caí de boca y puso su pie en mi espalda para que no me levantara, me apunto con el arma en la cabeza, seguidamente uno de ellos le apunto con su arma a mi nieta T.A.H.A. manifestándole que se tirara al suelo y los demás empezaron a golpear a mi hijo Luis Antonio, por lo que él les gritaba que no me dejaran a mi en paz porque estoy enferma, pero al escuchar los gritos de mi hijo desesperado me levante y uno de los agentes me sentó de un golpe en el sofá, por lo que logre ver que varios agentes estaban golpeando a mi hijo, uno estaba apuntando con su arma a mi nuera la C. Sánchez Morales quien tenía cargado a mi nieto de 2 años y otro a mi nieta T.A.H.A., para que no se movieran, seguidamente sacaron de la casa a mi hijo a golpe, por lo que al ver

que se llevaban a mi hijo mi nuera la C. Sánchez Morales salió a gritarles que cual era la razón por la que se llevaban a mi hijo, pero hicieron caso omiso y después de un rato se marcharon dejándonos en estado de shock. Posteriormente llegaron las C.C. Nury del Carmen Thomson Inurreta, Vianely Pancraccio Laguna y Edith Silva Salomón, quienes me manifestaron que a todos los vecinos que estaba llegando o que salieron al escuchar lo sucedido les apuntaron con sus armas manifestándoles que se metieran a sus casas y que no dijeran nada de lo ocurrido, así como que eran aproximadamente como veinte elementos quienes bajaron de 2 camionetas...” (sic)

Seguidamente y a preguntas expresas del Visitador actuante la C. Rocha Chan refirió:

“...¿Qué diga la compareciente si vio que en algún momento los policías mostraron orden alguna para poder entrar al domicilio del C. Luís Antonio Hernández Rocha? A lo que respondió: No mostraron ningún documento, cuando uno de ellos entró y le manifesté porque entraban de esa forma, lo que hizo fue empujarme al suelo y poner su pie sobre mi espalda para que no me levantara. 3.- ¿Qué diga la compareciente si en algún momento los policías ministeriales les manifestaron la razón por la cual estaba cateando su casa, o porque estaba deteniendo al C. Luís Antonio Hernández Rocha? A lo que respondió: En ningún momento nos manifestaron porque entraban con violencia y jamás le dijeron a mi hijo porque lo estaba deteniendo al contrario lo empezaron a golpear...” (sic)

Por su parte la menor de edad T.A.H.A. declaró en compañía de su padre el C. David Hernández Ramírez, manifestando lo siguiente:

“...con fecha martes 22 de julio de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), me encontraba en el domicilio de mi tío el C. Luís Antonio Hernández Rocha ubicado en la Calle Aguamarina Lt 11 Mza 7-B del Fraccionamiento Arcila, en compañía de mi tío, ni abuelita la C. Norma Dinora Rocha Chan, mi tía la C. Carmen Fabiola Sánchez morales y mi primo Antonio Hernández

Sánchez de 2 años de edad, cuando de repente escuchamos que aporreaban la reja, por lo que mi abuelita y yo nos asomamos a la puerta, logrando percatarnos de que varias personas del sexo masculino, vestidos de civil, con chalecos, pasamontañas y armados estaban rompiendo con sus armas las cerraduras para ingresar al domicilio, uno de ellos al entrar empujo a mi abuela y al caer se golpeo con una mesa de centro, como se encuentra operada de la rodilla se lastimo, de igual forma el parpado derecho se lo lastimo, al entrar nos gritaban que nos recostáramos sobre el suelo, por lo que mi tía la C. Sánchez Morales cargo al niño, pero uno de los agentes la tenia sostenida del cabello y le apuntaba a ella y al niño para que no se movieran, de igual forma uno de los agentes me empujo por lo que caí al suelo, cabe hacer mención que en todo momento nos apuntaban con sus armas y nos manifestaron muchas palabras altisonantes, los agentes agarraron a mi tío el C. Hernández Rocha y lo empezaron a golpear, él al percatarse de lo que nos estaban haciendo les grito que por favor no lastimara a mi abuela ya que es diabética y se encuentra muy enferma, pero hicieron caso omiso, ya que uno de los agentes la levanto y la aventó sobre el sofá, por lo que seguidamente sacaron del domicilio a mi tío, e inmediatamente mi tía y mi abuela salieron desesperadas preguntado el porque se llevaban a mi tío y porque lo golpeaban, pero nunca respondieron, sin embargo, con sus armas les hacían señas de que se metieran, por lo que después de un rato, se retiraron dejándonos en estado de shock. Posteriormente llegaron unas vecinas las C.C. Nallely Laguna, Nury Carmen Thomson Inurreta, Edith Silva Salomón, Isabel Méndez Hernández, a preguntar como nos encontrábamos y nos manifestaron que ellas escucharon lo sucedido y al asomarse o salir de sus domicilios los agentes las encañonaron para que se retiraran, de igual forma manifestaron que fueron 2 camionetas blancas y una de ellas tenia logotipos de la Subprocuraduría de Justicia, de las que estaban afuera del predio de las cuales se bajaron como 20 agentes todos armados...” (sic)

De igual forma y a preguntas expresas la menor T.A.H.A. indicó:

“...¿Qué diga la compareciente si vio que en algún momento los policías mostraron orden alguna para poder entrar al domicilio del C. Luis Antonio Hernández Rocha? A lo que respondió: No mostraron ningún documento, cuando uno de ellos entró y mi abuela les pregunto que es lo que querían, lo que hizo fue empujarla. ¿Qué diga la compareciente si en algún momento los policías ministeriales les manifestaron la razón por el cual irrumpieron en el domicilio o porque estaban deteniendo al C. Luis Antonio Hernández Rocha? A lo que respondió: En ningún momento nos manifestaron porque entraban con violencia y jamás le dijeron a mi tío o a nosotras porque lo estaba deteniendo, al contrario lo empezaron a golpear...” (sic)

Continuando con la investigación y ante los señalamientos de los testigos de hechos personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta en las inmediaciones del domicilio de la quejosa a fin de recabar los testimonios de las personas señaladas por la parte agraviada, logrando entrevistar únicamente a la C. Nury del Carmen Thomson Inurreta, quien respecto señaló lo siguiente:

“...el día 22 de julio de 2008 aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), se encontraba llegando a su domicilio con su hijo Tarik Thomson, por lo que se bajo del vehículo y subió a su casa, cuando al asomarse se percató de que dos camionetas se estacionaron de la cual se bajaron alrededor de 15 o 20 personas del sexo masculino, todos armados y con pasamontañas, varios de ellos ingresaron al domicilio del C. Luís Antonio Hernández Rocha, en forma agresiva y violenta, y otros que se quedaron afuera empezaron a gritarnos que nos metiéramos, por lo que desesperada trate de abrir, pero antes de entrar me di cuenta de que uno se acerco al vehículo de mi hijo y le indicó que se fuera, por lo que él decidió arrancar e irse, seguidamente ingrese a mi domicilio y no salí hasta horas después. De igual forma la C. Thomson Inurreta manifiesta que su hijo Tarik actualmente no se encuentra en la ciudad, en virtud de que estudia en la ciudad de Mérida, Yucatán y solo en ocasiones viene en la Ciudad en periodo de vacaciones...” (sic)

Con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio personal de esta Comisión se trasladó a los Juzgados Penales del Segundo Distrito Judicial del Estado a fin de indagar el número del legajo de arraigo en contra del C. Luis Antonio Hernández Rocha, sin embargo no fue posible recabar dicha información toda vez que los Jueces consultados manifestaron la necesidad de contar con mayores datos para realizar una búsqueda exhaustiva.

De igual forma se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la indagatoria 2821/8VA/2008 radicada en contra del C. Luís Antonio Hernández Rocha, por la probable comisión del delito de cohecho petición atendida oportunamente de cuyas constancias es posible apreciar las diligencias de relevancia siguientes:

- ✓ Inicio de averiguación previa A.A.P. 2821/2008 a las 18:20 horas del día 22 de julio de 2009, mediante oficio número 1092/PME/2008, signado por el C. Gabriel Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial y los CC. Francisco Huchin Can y Eloy Sánchez Ramírez, agentes especializados de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, a través del cual ponen en calidad de detenido al C. Luis Antonio Hernández Rocha, ante la presunta comisión del delito de cohecho y/o lo que resulte.
- ✓ Oficio 1092/PME/2008 de fecha 22 de julio de 2008 suscrito por el C. Gabriel Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial y los CC. Francisco Huchin Can y Eloy Sánchez Ramírez, agentes especializados de la Policía Ministerial en el cual refieren:

“...en cumplimiento a los cateos obsequiados por la autoridad judicial para ingresar en los predios de la calle agua marina, manzana once, lote siete, letra “B” por calle diamante del fraccionamiento Arcila y calle 61 A número 163 entre 64 y 66 de la colonia Morelos, procedimos primeramente a constituirnos primero al predio a catear que es el ubicado en la calle agua marina, manzana once, lote siete, letra “B” por calle diamante del fraccionamiento Arcila lugar a donde al llegar procedimos a ingresar para el cumplimiento del cateo mencionado siendo el caso que en el interior del mismo, como le

consta a usted, se encontraba el C. Luís Antonio Hernández Rocha, sujeto que desde que se le mostró y dados los hechos en que perdieran la vida los CC. Manuel Jesús Novelo Chan, Rogelio Ibarra Alvarado y Jorge Antonio Sulub Caamal, elementos de la Policía Ministerial del Estado hemos enfrentado hechos relacionados con la delincuencia organizada en la que han resultado detenidos numerosos miembros de la organización criminal denominada "Los zetas", tratando de obtener datos que nos ayuden a dar con las ubicaciones de las personas que realizaron tales hechos, toda vez que de anteriores investigaciones se ha mencionado al C. Luís Antonio Hernández Rocha alias Toño y/o El Tigre Toño como miembro de la delincuencia organizada, con el fin de obtener datos al tenerlo de frente se le procedió a cuestionar sobre las vinculaciones que existen de su persona hacia el vehículo que participó en los hechos el día de hoy en la que perdieran la vida los compañeros de la Policía Ministerial, procediendo primeramente a reírse y señalar que no sabía absolutamente nada, pero que no quería que ingresaran a su domicilio, y que no lo catearan, que no lo iba a permitir pero sin embargo estaba dispuesto a llegar a un arreglo "económico" con nosotros para que no se llevara a cabo el cateo, y nos señaló que ya sabía porque lo estábamos buscando pero que él no tenía nada que ver con la muerte de los elementos ya que también se había enterado por el radio siendo que le informamos que teníamos conocimiento que tenía relación con la delincuencia organizada ya que personas detenidas que trabajan como "halcones" para esa organización ya lo habían señalado y que el negarse a aportar datos para la investigación podría dar origen a su detención siendo que este nos replicó que no lo iba a negar que si pertenecía a los zetas pero que el no le había hecho daño a nadie ya que sólo los auxiliaba como Halcón a través del taxi para indicarles movimientos de autoridades que ese trabajo era seguramente de los sicarios de los cuales sólo conoce algunos pero que no podía ayudarnos ya que si sabían que nos daba datos lo iban a matar a él por lo que le señalé que me lo llevaría detenido por negarse a cooperar en una investigación de esta naturaleza siendo que este sujeto nos dijo que no lo lleváramos que el no tenía nada que ver con las muertes y que

de hecho si el trabajaba para ellos es porque también se lo habían levantado por que hasta denuncia de su familia hubo y es por eso que aceptó trabajar con ellos aunque ya después que le dieron su salario y vio que era fácil ganar más dinero continuo ayudándolos pero que jamás hubiera estado de acuerdo con matar a nadie, que no me costaba nada decir que lo había encontrado y que se iba a encontráramos que nos ofrecía dos mil pesos para que lo dejáramos ir porque era todo lo que tenía por lo que sacó de la bolsa trasera de su pantalón su intención de retirarse por lo que en ese momento le señalamos que quedaba formalmente detenido porque había cometido contra nosotros el delito de cohecho además de que era necesario que se le investigara por la autoridad correspondiente por su pertenencia a una organización criminal según considerara el Ministerio Público, siendo esposado y subido a la unidad oficial...”
(sic)

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **18:30 horas del día 22 de julio de 2008**, suscrito por el C. doctor Jorge Luís Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Arturo M. Salazar García, agente del Ministerio Público de guardia, en el que se hizo constar que el C. Luis Antonio Hernández Rocha presentaba las siguientes huellas de lesión; Tórax: **Equimosis de 6x3 cm en la región supraescapular derecha. Dos ligeros eritemas verticales de 3 por 2 cm respectivamente en la región esternal.** Miembros Superiores: **Ligero edema con equimosis de 12 x 3 cm en codo izquierdo. Equimosis de 3 cm en el codo derecho. Edema ligero en dorso de la mano izquierda.**

- ✓ **Certificado médico de salida** realizado a las **17:00 horas del día 23 de julio de 2008**, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Oscar prieto Balam, agente del Ministerio Público de guardia, en el que se hizo constar que el C. Luis Antonio Hernández Rocha presentaba las siguientes huellas de lesión; Tórax Posterior:

Equimosis de 6 x 3 cm en región supraescapular derecha en proceso de curación. Miembros Superiores: Edema y equimosis de 12 x 3 cm en codo izquierdo en proceso de curación, asimismo equimosis de 3 cm en el codo derecho, hay edema en la mano izquierda acompañándose de dolor a los movimientos. Miembros Inferiores: Refiere dolor en cara anterior del muslo derecho, no se observa lesión, edema y dermoabrasión en rotula derecha en proceso de curación.

- ✓ Acuerdo de libertad de fecha 23 de julio de 2008, por medio del cual se ordena decretó la libertad del C. Luis Antonio Hernández Rocha en virtud de no encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente de merito, especialmente del escrito inicial de queja y de la vista del informe rendido por la autoridad, apreciamos por un lado la versión de la parte quejosa en la que se señaló que aproximadamente a las 17:00 horas del día 22 de julio de 2008, elementos encapuchados y armados de la Policía Ministerial irrumpieron en su domicilio con lujo de violencia agrediendo a su esposo el C. Luis Antonio Hernández Rocha, a su suegra la C. Norma Dinora Rocha Chan, a su sobrina menor de edad T.A.H.A. y a la propia quejosa para posteriormente aprehender a su esposo y llevárselo detenido, al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado indicó que en la fecha de ocurridos los hechos se dio cumplimiento a una orden de cateo obsequiada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en un predio del fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche, agregando que al estar ejecutándose dicha orden el C. Luis Antonio Hernández Rocha fue detenido por la comisión flagrante del delito de cohecho y que durante la citada diligencia no se ejerció violencia en contra de los ocupantes del predio cateado.

Resulta importante destacar que al referido informe fue adjuntada copia simple de la citada orden de cateo (transcrita en la pagina 14 del presente documento) en la que se puede apreciar que dicho ordenamiento fue librado para el cateo de diversos domicilios entre los cuales se encuentra el domicilio que en esa fecha ocupaban la quejosa y familia por lo que la irrupción de parte de elementos de la Policía Ministerial al referido predio se encuentra legalmente sustentada lo que evidentemente permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** en agravio de la quejosa y sus familiares.

Por otra parte, en cuanto a las presuntas agresiones (excesivo uso de la fuerza) de que fueron objeto los ocupantes del predio cateado, personal de este Organismo recabó la versión de los presuntos agraviados CC. Luis Antonio Hernández Rocha, Norma Dinora Rocha Chan y de la menor T.A.H.A., quienes básicamente **coincidieron en reiterar el ingreso al domicilio de parte de elementos de la Policía Ministerial portando armas de fuego, agresiones para cada uno de los ocupantes del predio en especial hacia el C. Luis Antonio Hernández Rocha y su detención**; de igual forma se recibió la declaración del C. Edith Silvia Salomón, testigo de hechos, quien **manifestó haber observado dos camionetas y cerca de veinte individuos encapuchados (pasamontañas) y armados fuera del domicilio del C. Luis Antonio Hernández Rocha, quienes intimidaban a los vecinos que salían para ver que era lo que estaba sucediendo apuntándoles con sus armas y diciéndoles que se metieran a sus casas, posteriormente se percató que los sujetos sacaron violentamente de su domicilio al C. Hernández Rocha, llevándolo hasta una camioneta en donde fue aventado y golpeado**. Cabe señalar que dichas aportaciones, a pesar de ser contribuciones de la propia parte quejosa son de estimarse por esta Comisión, ya que la concatenación de sus testimonios vertidos desde perspectivas diversas, acorde a la participación de cada uno, resultan coincidentes con la acusación original.

Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y de sus aportaciones, personal de este Organismo se constituyó oficiosamente en las inmediaciones del predio donde presuntamente sucedieron los hechos logrando

obtener el testimonio espontáneo de una persona de sexo femenino quien básicamente refirió que **el día 22 de julio de 2008 cerca de las 17:00 horas se encontraba llegando a su domicilio ubicado en el fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando se percató de la presencia de cerca de veinte personas de sexo masculino encapuchadas cercanos a su domicilio algunos de los cuales ingresaron de forma agresiva y violenta a la vivienda del C. Luis Antonio Hernández Rocha**, es importante destacar que dicha declaración fue obtenida oficiosamente y recabada de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertida de manera espontánea y considerando que es una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarla con validez plena por lo que al ser coincidente con los señalamientos de los presuntos agraviados nos permiten robustecer la versión inicial del quejoso.

Aunado a lo antes expuesto, fungen como indicios que favorecen la acusación inicial de la inconforme acerca de la intervención violenta por parte de la Policía Ministerial, la valoración médica de ingreso practicada al C. Luis Antonio Hernández Rocha, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, momentos después de su detención y su puesta a disposición de la Representación Social en calidad de detenido por la probable comisión del delito de cohecho en la se hizo constar que presentaba: *“...Tórax: Equimosis de 6x3 cm en la región supraescapular derecha. Dos ligeros eritemas verticales de 3 por 2 cm respectivamente en la región esternal. Miembros Superiores: Ligero edema con equimosis de 12 x 3 cm en codo izquierdo. Equimosis de 3 cm en el codo derecho. Edema ligero en dorso de la mano izquierda...”*

En conclusión, al concatenar el dicho inicial de la quejosa con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de los agraviados y los indicios señalados) nos permiten concluir que la actuación policiaca a la que hemos hecho referencia a lo largo del presente estudio efectivamente fue desplegada por elementos de la Policía Ministerial lo cual incluye portación de armas desenfundadas al exterior e interior del domicilio de la quejosa con las cuales apuntaron a agraviados y vecinos, lo que conjuntamente con otras imputaciones de actos violentos como golpes en contra de los habitantes del predio cateado y la valoración médica apuntada en el párrafo anterior, constituyen en su conjunto un agravio para los **CC. Carmen Fabiola Hernández Morales, Luis Antonio**

Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y la menor T.A.H.A., lo cual nos permite acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo relativo a la inconformidad de la quejosa respecto de la detención de su esposo el C. Luis Antonio Hernández Rocha, según la cual, fue efectuada por elementos de la Policía Ministerial aproximadamente a las 17:00 horas del día 22 de julio de 2008, momentos después que ingresaran a su domicilio en el fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Campeche, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tal detención argumentando que se originó con motivo de la comisión flagrante del delito de cohecho.

Con base en el dicho anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa A.A.P. 2821/2008 iniciada en contra del C. Luis Antonio Hernández Rocha, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho, de cuyas constancias fue posible advertir (según desglose realizado en el apartado de observaciones), que la detención aludida fue realizada legalmente por parte de elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante del delito señalado, es decir que la detención se efectuó en el momento mismo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como lo indican los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“... Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

En virtud de lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran la indagatoria mencionada, podemos decir que la detención del C. Luis Antonio Hernández Rocha fue realizada legalmente por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y en consecuencia concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos calificada como Tortura en agravio exclusivo del C. Luis Antonio Hernández Rocha, ocurrida (según el dicho del propio agraviado) en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, consistente en inmersión de cabeza en agua, desnudado y vendado de ojos y manos, toques eléctricos en plantas de los pies, golpes en la cabeza, pateado entre varias personas y amenazas, podemos decir que contrario al dicho de agraviado obran en el expediente de

mérito las valoraciones médicas practicadas al referido C. Hernández Rocha en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y en las que, si bien se aprecia que presentaba alteraciones a su salud, éstas no corresponden con la dinámica de los hechos narrada por el propio quejoso, (pateado entre varias personas, golpes en estómago, toques eléctricos, inmersiones de cabeza en agua y golpes en la misma región), agresiones que de haberse realizado en su persona, hubieran dejado huellas de lesiones diversas a las que le fueron certificadas, lo que aunado a la negativa expresa de la autoridad en cuanto tales hechos nos permite desvirtuar la imputación referida y concluir que no contamos con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura** en agravio de C. Luis Antonio Hernández Rocha.

Ahora bien, en cuanto a la presunta incomunicación sufrida por el C. Hernández Rocha, salvo el dicho de la parte quejosa y el del propio agraviado, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que el agraviado estuvo detenido, haya solicitado él o sus familiares tener comunicación entre sí, ni tampoco tenemos evidencias de que, como la parte quejosa denuncia, se les haya negado a los familiares ver al detenido, aunado a lo anterior contamos con la negativa expresa de parte de la autoridad señalada como responsable remitió copias del libro de registro de visitas de personas detenidas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en las cuales no se encontró registro alguno de la presencia de la quejosa o familiares del inconforme en la citada dependencia, en consecuencia al no contar con elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio y si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, no contamos con elementos convictivos para acreditar dicho señalamiento, motivo por el cual este Organismo considera que no se cuentan con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

Finalmente y en cuanto a los presuntos tratos indignos en agravio del C. Hernández Rocha, que no se le permitió declarar libremente y que fue obligado a firmar una declaración sin la presencia de su abogado no se cuenta con información, además del dicho del propio agraviado, que acrediten tales señalamientos, ni se desprende la circunstancia de que alguna persona,

además de la autoridad quien fue omisa respecto de dicha acusación, hubiera presenciado tales hechos, en tal virtud podemos decir que no contamos con elementos para acreditar las presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Carmen Fabiola Hernández Morales, Luis Antonio Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y de la menor T.A.H.A.**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro

de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

CONCLUSIONES

- Que los CC. Carmen Fabiola Hernández Morales, Luis Antonio Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y la menor T.A.H.A., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible al primer comandante de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche CC. Gabriel Castillo Cambranis, y a los agentes especializados de la misma dependencia CC. Francisco Huchin Can y Eloy Sánchez Gutiérrez, que intervinieron en la detención del C. Luis Antonio Hernández Rocha.
- Que los CC. Carmen Fabiola Hernández Morales, Luis Antonio Hernández Rocha, Dinora Rocha Chán y la menor T.A.H.A., no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

- Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Luis Antonio Hernández Rocha fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación, Tortura, Violación al Derecho de Defensa del Inculpado y Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Carmen Fabiola Hernández Morales y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esta Ciudad capital, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia y para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial en materias de derechos a la integridad y seguridad personal, a fin de que se abstengan en recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contralora Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que en las resoluciones relativas a los expedientes 076/2008-VG/VR y 043/2009-VG en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por hechos similares al

caso que nos ocupa (Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas). De igual forma deberá tomar en cuenta que el C. Gabriel H. Castillo Cambranis, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente 163/2008-VG/VR por la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 199/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP

En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al primer comandante de la Policía Ministerial C. Gabriel H. Castillo Cambranis y a los CC. Francisco Huchín Can y Eloy Sánchez Gutiérrez, agentes especializados de la Policía Ministerial, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, y demás elementos bajo su mando que intervinieron en la detención del C. Luis Antonio Hernández Rocha, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**